



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR

JUICIO DE NULIDAD

EXP. 533/2023

ACTOR: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE  
SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO  
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A  
QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número 533/2023, relativo al Juicio de Nulidad promovido por \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON)** reclamando la nulidad e improcedencia de los descuentos por concepto de servicio médico se le realizan, así como la devolución de las cantidades descontadas y su actualización por los incrementos de la pensión, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **R E S U L T A N D O**

1.- El \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, compareció \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*, ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demandando la nulidad e improcedencia de los descuentos por concepto de servicio médico que le realizan a su pensión, por lo que solicitó condenar a la demandada a la devolución de las cantidades que por servicio médico le han descontado, así como la actualización de las cantidades que por concepto del servicio médico le han descontado a partir del mes de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* al mes de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* (ff. 1-51).

2.- Posteriormente, en auto de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde - entre otras cuestiones- se admitió la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada (ff. 53-55).

3.- Mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y dio contestación a la demanda instaurada en su contra, la cual se admitió en acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés (ff-61-70).

4.- En audiencia de pruebas y alegatos celebrada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: **1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en los comprobantes de pago de pensión; **2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; y **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

Por su parte, se admitieron como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (**autoridad demandada en el presente juicio**), las siguientes: **1.- CONFESIONAL** a cargo de la actora; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; y **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** (ff. 75-76).

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante auto de seis de febrero de dos mil veintitrés, (f. 96) **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que nos ocupa y se dicta bajo los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción IV] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

**II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

**“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”**

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que al no prescribir el derecho, tampoco prescribe lo connatural al derecho principal, como lo sería la nulidad de los descuentos que se realizan a la pensión por servicio médico de la actora, así como la devolución y actualización de los montos; la imprescriptibilidad en mención además deviene del razonamiento y principio general del derecho de que lo

accesorio sigue la suerte de lo principal. En la especie, las prestaciones que se reclaman están directamente vinculadas a la pensión, tales como la nulidad e improcedencia de los descuentos por concepto de servicio médico que le realizan a la accionante, de ahí que, en atención al juicio en cuestión, así como a la materia y objeto del mismo es que resulta aplicable la señalada regla proveniente de la norma sustantiva que regula precisamente aspectos pensionarios.

Por otra parte cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que es obligación del Tribunal analizar si en la especie se actualiza algunas de las causales contenidas en los numerales 86 y 87 del ordenamiento antes citado; ello aunado a lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la

*procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.* [Novena Época. Registro: 178665. **Primera Sala. Jurisprudencia.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576.].

Ahora bien, de igual forma del análisis de las constancias que integran el sumario, en específico del escrito de contestación de demanda (ff. 61-67), se advirtió que la autoridad demandada opuso **como excepción la improcedencia y sobreseimiento del juicio**, basándose en el primer párrafo del ordinal 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, porque *-según su dicho-* se promueve contra actos que se hayan consentido expresa o tácitamente, en virtud de que la parte actora reclama el acto de la devolución del descuento por “*concepto 25*” conforme al numeral 25 [fracción I] de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por concepto de servicio médico y que la actora tuvo conocimiento de esta circunstancia en el mes de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*. Luego entonces a partir de esa fecha inició el cómputo de los quince días, por lo que adujo que la actora presentó su demanda hasta el \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, y que por tanto resulte evidente que se encuentra fuera del término señalado, actualizándose con ello una causal de improcedencia, motivo por el cual se debe decretar el sobreseimiento del juicio.

En tal virtud, y una vez analizada la excepción opuesta por la autoridad demandada, permite concluir que esta **deviene infundada**, por los siguientes razonamientos:

El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento.



En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que, si la retención del salario de la quejosa se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo.

En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción, que en el caso que se atiende es de tres años de conformidad con el ordinal 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en adelante Ley 38 reformada de ISSSTESON).

Sirve de apoyo a lo anterior, la aplicación de las siguientes tesis jurisprudenciales dictadas por la justicia federal, que establecen textualmente:

**(...) “RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.- Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.- Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.- Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.- Incidente de suspensión (revisión) 192/2014. Edmundo Breceda Valdéz. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.- Queja 9/2015. Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 15 de enero de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.- Nota: La tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS." citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.", en el Núm. 1 del Tomo mencionado.- El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2014, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito el 9 de diciembre de 2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la página 1448 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015. Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2009366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1760. Tipo: Jurisprudencia.

**SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. Contradicción de tesis 222/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 102/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2002050. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1782. Tipo: Jurisprudencia". (...)

Acotado lo anterior, el reclamo de prestaciones de la parte actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, consistentes en la nulidad e improcedencia de los descuentos por servicio médico (clave de deducción 25 y/o 407) que se le han realizado, así como la devolución de los descontados del mes





*necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)*”.

A su vez, la referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 326, de rubro y texto siguientes:

**“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** *Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.*

Los referidos razonamientos fueron reiterados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, de rubro y texto siguientes:

**“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.** La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, página 439, de rubro y texto siguientes:

**“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).** Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y

*Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.*

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a la nulidad de los descuentos que se realizan a la pensión por servicio médico, así como la devolución y actualización de los montos, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada a este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, por lo que resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, sujetarse a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden para con ello fundamentar lo aquí determinado.

En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual

las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

Lo anterior encuentra sustento adicional en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2015772, Instancia: Plenos de Circuito, de la Décima Época, materias(s): Común, Administrativa, Tesis: PC.V. J/15 K (10a.), de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo III, página 1275, que reza del tenor siguiente:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.-



*PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.- Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Disidentes: José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.”*

**IV.- PERSONALIDAD:** En el caso de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, parte actora, se tiene que ésta compareció al presente juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, lo cual acreditó con la exhibición de las 37 (treinta y siete) copias fotostáticas de talones de pago (ff. 15-51), expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que se asentó la parte superior izquierda el vocablo “*Pensionados*” y que aparece como organismo el Gobierno del Estado; documentales privadas que al relacionarse con la aseveración o confesión expresa de la parte demandada contenida en el escrito de contestación, al admitir que la parte actora es pensionada de ese organismo; crean convicción a este Pleno y hacen prueba plena con respecto de que la parte actora cuenta con capacidad de goce y ejercicio, así como que demuestra el interés jurídico y legítimo en que funda su pretensión, lo anterior de conformidad con los artículos 30, 35, 78 [fracción II] y 82 [fracciones I y II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por su parte, la autoridad demandada, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció a juicio por conducto de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en su carácter de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* y Representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se acredita con la copia certificada del oficio número 03.01-1-D565/22, de fecha uno de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \* (f. 68) que contiene el nombramiento del citado funcionario signado por el Gobernador del Estado de Sonora y Secretario de Gobierno, documental que se le otorga valor probatorio conforme a los numerales 78 [fracción II] y 82 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa, al tratarse de un documento público expedido por funcionario en ejercicio



de sus funciones, además de no haber sido objetada ni desvirtuada por la parte contraria, por lo que se le concede valor probatorio pleno y con ello se acredita la calidad con que comparece a juicio la autoridad demandada, en los términos previstos en el artículo 35 de la ley de la materia.

Siendo el caso que, la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia está debidamente acreditada y reconocida, tal y como se precisó en este apartado.

**V.- LEGITIMACIÓN:** En la presente causa se acredita en lo que respecta al actor, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con la documental que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, autoridad demandada, por conducto de quien ostenta el carácter de representante legal de ésta, en los mismos términos de la fundamentación invocada y se colma con lo precisado en el considerando que antecede.

**VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO:** Por ser de orden público procede analizar el estudio del emplazamiento conforme a derecho, siendo el caso que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** como demandado fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico-procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto, de conformidad con el artículo 236 [fracción I] del Código de Procedimientos Civiles Estatal de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según el numeral 26 de esta última.

**VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS:** Las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal; en consecuencia, se procede a entrar al estudio del fondo del asunto que se atiende.

**VIII.- ESTUDIO DE FONDO:** En la especie se tiene que la actora de este juicio la **C. \*\*\*\* \*\***, reclama la nulidad e improcedencia de los descuentos que por concepto de servicio médico bajo la clave de deducción 25 y/o 407, la autoridad demandada ha venido realizando a su pensión, así como la devolución de los descuentos que se le realizaron desde el mes de \*\*\*\* \*\* hasta \*\*\*\* \*\*, y que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\* \*\* (**Son: \*\*\*\* \*\***), así como la actualización de las cantidades que por concepto de servicio médico se han realizado conforme a los incrementos que haya tenido su pensión desde el tiempo en que le fueron realizados y hasta que le sean devueltos.

A su vez el Instituto demandado manifestó como cuestión previa, la improcedencia de la demanda, negando la mayoría de los hechos planteados por la parte actora, y solicitando el sobreseimiento como causal de improcedencia, lo cual se abordó y razonó en el **considerando II** de la presente resolución.

Por otra parte, el organismo demandado señala que dada la relación de la actora con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo la condición de jubilada, se encuentra en el supuesto que establece la ley 38 de esa

dependencia que la vuelven susceptible de los derechos y obligaciones adquiridos por la relación establecida con el Instituto como lo son el pago de la pensión por jubilación otorgada, así como de cumplir con las obligaciones que la Ley señala para tal efecto, es decir, cumplir con las deducciones que por concepto de Servicio Médico dispone para los pensionados del ISSSTESON, tal y como fue acordado en el dictamen realizado por el instituto, agregando además que el departamento de administración de nómina de pensiones y jubilaciones aplica la ley de referencia que fue publicada con total apego a los lineamientos constitucionales y legales y que en ese sentido el Instituto se encuentra imposibilitado de realizar la cancelación del descuento a fin de no caer en acción de desacato legal, toda vez que éste se rige por el principio de legalidad que obliga a las autoridades a acatar lo que esté dispuesto expresamente en la norma.

Ahora bien, respecto a la impugnación de la indebida retención a la pensión de la accionante por concepto de Servicio Médico (clave 25 y/o 407), este Tribunal determina que los argumentos de agravio vertidos resultan ser **sustancialmente FUNDADOS**, toda vez que la parte actora al ser jubilada se considera que se encuentra en una condición de desigualdad frente a la de los trabajadores en activo, ya que por las circunstancias propias de la edad en que acontece el evento por el que se encuentra en esa situación (pensionado o jubilado), generalmente recibe un ingreso menor (al no integrarse la pensión con todos los conceptos que se perciben cuando se está en activo), por lo que se encuentra más expuesta a alguna enfermedad y día a día pierde fuerza física, por mencionar algunas de esas circunstancias.

Por tanto, continúa subsistiendo la condición de desigualdad del trabajador en retiro o jubilado, aunque ahora frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como autoridad encargada de brindarle las prestaciones relativas, cuando se controviertan leyes generales en materia de seguridad social, que reglamentan lo relativo a las garantías de los trabajadores (en activo o pensionados) estatuidas en el citado artículo 123, apartado B, fracción XI.

De lo establecido en líneas precursoras, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, analiza el acto de autoridad que en el caso concreto son los descuentos realizados a la accionante del pago de su pensión jubilatoria, por concepto clave de deducción número 25 o 407, contenidos en los treinta y siete (37) recibos de nómina de pensión expedidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a favor de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, con número de pensión activo \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, correspondientes a los meses de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* correspondientes al año \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, y los meses de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* de \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*, a los cuales este Pleno otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 78 [fracción II] y 82 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para acreditar que el Instituto viene realizando el descuento por concepto de "Servicio Médico" que fundamenta con el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que para mejor comprensión se transcribe a continuación:

**"Artículo 25.-** La cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que establece este artículo en favor de pensionistas y de sus familiares derechohabientes, se cubrirá en la siguiente forma:

- I. Siete por ciento, a cargo del pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por el instituto;
- II. Siete por ciento de la misma pensión a cargo del Estado u organismo público incorporado a que corresponda.

Para el efecto establecido en la fracción II, el instituto remitirá el día 15 de cada mes la nómina de los pensionistas a la Tesorería General del Estado, a fin de que esta dependencia entregue en la quincena inmediata, la cantidad que resulte por concepto de aportación del Gobierno del Estado. En la misma forma se procederá cuando se trate de organismos incorporados. La misma cuota dará a los pensionistas el derecho a las demás prestaciones que les otorga esta ley."

Como se advierte de la fracción I del citado artículo, impone al pensionado la obligación de aportar el siete por ciento (7%) de su pensión para cubrir el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad (gasto de seguridad social).

Razón por la que, lo sustentado en la jurisprudencia P./J. 27/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la citada acción de inconstitucionalidad; resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática para determinar que los descuentos a los pensionados en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vulneran el derecho a la seguridad social.

Máxime que este Tribunal, en ejercicio de la libertad de jurisdicción, puede determinar la aplicación analógica de una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos donde el Alto Tribunal haya resuelto aspectos similares.

Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 98/2019 (10a.) con registro digital 2020218, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1987, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala textualmente:

**(...) “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 y 2a. CLXX/2007).** Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear



*razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional” (...)*

En ese contexto, de acuerdo con las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 19/2015, las cuales resultan obligatorias para esta Sala Superior, debe reiterarse que los descuentos a los pensionados en términos del citado precepto legal vulneran el derecho a la seguridad social, de conformidad con el criterio vinculante establecido en esta materia, sin que sea necesario agregar algún razonamiento o consideración distinta a las que ya fueron abordadas en la decisión del Tribunal Pleno, ni analizar en sus propios méritos la citada ley.

Lo anterior, pues conforme al criterio vinculante, en este tipo de sistemas pensionarios no están constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados o pensionistas para contribuir a las prestaciones de seguridad social, sin que el contenido o finalidad de la ley puedan modificar esa conclusión.

Finalmente, respecto a la prueba confesional a cargo de la parte actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, en la cual se le declaró confesa mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (ff.81-82), no se encuentra contradicha con otras pruebas fehacientes que obran en el proceso y por ende no se le brinda valor probatorio; aún más las posiciones versan sobre la excepción de improcedencia opuesta por la parte demandada, la cual se analizó en apartado correspondiente sin que un eventual pronunciamiento relativo a lo indicado en este párrafo en todo caso conlleve a modificar o variar el sentido de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los ordinales 319 y 320 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, acorde con el diverso 26 del último ordenamientos referido.

Por las razones expuestas, debe declararse **fundado** el argumento de la parte actora, dado que para la solución del presente asunto además son vinculantes y aplicables las consideraciones que fundan los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de manera que el descuento reclamado resulta fundado en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora que establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, [fracción VI] y 123 [apartado A, fracción XXIX y apartado B, fracción XI] de la Constitución Federal.

Todo lo anterior con sustento con la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito:

(...) *“Registro digital: 2022745  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: V.1o.P.A. J/2 A (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2686  
Tipo: Jurisprudencia*

**DESCUENTO DE LA CUOTA DEL SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y DE MATERNIDAD A LOS PENSIONADOS O PENSIONISTAS. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA P./J. 27/2016 (10a.)].** La tesis de jurisprudencia mencionada, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la acción de inconstitucionalidad 19/2015, resulta aplicable al caso y, por ende, constituye jurisprudencia temática y vinculante para determinar que el descuento del siete por ciento a los pensionados o pensionistas, como cuota del seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vulnera el derecho a la seguridad social, ya que dicha norma local, conforme al criterio del Alto Tribunal, establece una medida contraria a los derechos a la igualdad y no discriminación, reconocidos en el artículo 1o., y a la seguridad social, previsto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, de la Constitución Federal, al no estar constitucionalmente permitidos los descuentos a los pensionados para contribuir a las prestaciones de seguridad social, a las cuales ya cotizaron como trabajadores en activo, por lo que debe cesar su aplicación por parte de la autoridad administrativa” (...)

Es por todo lo anteriormente esgrimido que el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora con fundamento en el artículo 88 [fracción III] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, declara la nulidad de los descuentos realizados desde el mes de \*\*\*\* \* al mes de \*\*\*\* \*  
 \*\*\*\* \*, que asciende a la cantidad total de \$\*\*\*\* \* (Son: \*\*\*\* \*), por lo que se ordena que el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, realice el pago y/o devolución de la cantidad referida a la actora \*\*\*\* \*.

Ahora bien, con la finalidad de visualizar los descuentos en cantidades que se le han realizado a la accionante y que se acreditó en especial con los comprobantes de pago que obran en autos de las fojas 15 a la 51, conforme a todo lo expuesto y argumentado con antelación, se expone el siguiente cuadro ilustrativo:

	2020	2021	2022	TOTAL
ENERO	*	\$858.62	\$885.84	
FEBRERO	*	\$902.55	\$885.84	
MARZO	*	\$835.70	\$885.84	
ABRIL	*	\$885.84	\$1,204.74	
MAYO	\$818.28	\$885.84	\$965.57	
JUNIO	\$818.28	\$885.84	\$964.57	
JULIO	\$818.28	\$935.98	\$965.57	
AGOSTO	\$909.24	\$935.98	\$965.57	
SEPTIEMBRE	\$818.28	\$935.98	\$964.57	
OCTUBRE	\$826.15	\$885.84	\$965.57	
NOVIEMBRE	\$896.96	\$885.84	\$965.57	
DICIEMBRE	\$826.15	\$885.84	*	
SUBTOTAL	\$6,731.62	\$10,719.85	\$10,619.25	\$28,070.72

De igual forma, se ordena a la autoridad demandada, **dejar de aplicar el descuento establecido en el artículo 25 fracción I de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, bajo el concepto de deducción 407 (servicio médico) de la pensión de la actora \*\*\*\* \*.

En consecuencia a lo anterior se **condena** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a realizar la devolución de los descuentos efectuados indebidamente en perjuicio de la actora y toda vez que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar la cuantificación de las diferencias e incrementos que haya sufrido la pensión y el aguinaldo, a partir del mes de \*\*\*\* \*\*\*, se ordena la apertura de incidente de liquidación con fundamento en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, conforme al numeral 26 de este último.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver la demanda planteada por \*\*\*\* \*\*\*, con fundamento en el artículo 13 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos I y III**.

**SEGUNDO:** Se declara **PROCEDENTE** la nulidad de los descuentos realizados desde el mes de \*\*\*\* \*\*\* al mes de \*\*\*\* \*\*\*, que asciende a la cantidad total de \$\*\*\*\* \*\*\* (**Son:** \*\*\*\* \*\*\*) y se ordena que el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, realice el pago y/o devolución de la cantidad referida a la actora \*\*\*\* \*\*\*.

**TERCERO:** Se ordena a la autoridad demandada, **dejar de aplicar el descuento establecido en el artículo 25 fracción I de la**

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, bajo el concepto de deducción 407 (servicio médico) de la pensión de la actora \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*

**CUARTO:** Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular diferencias e incrementos que haya sufrido la pensión y el aguinaldo, a partir del mes de \*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*, con fundamento en el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, conforme al numeral 26 de este último.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente



Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido  
Secretario General de Acuerdos en funciones  
de Magistrado por Ministerio de Ley

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas  
Magistrada

---

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral  
Magistrada

---

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz  
Secretario Auxiliar de Acuerdos

**LISTA.-** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro de se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 533/2023, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. **DOY FE.-**

COPIA